

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre

Sincelejo, treinta (30) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2023-00191-00

Demandante: MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ BELEÑO

Demandado: LILIANA MARÍA PÉREZ LLANOS

MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ BELEÑO, identificada con C.C No. 1.102.891.098, actuando en causa propia, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva contra **LILIANA MARÍA PÉREZ LLANOS**, identificada con C.C No. 64.579.310, aportando como título valor una letra de cambio.

Ahora bien, como dela letra de cambio, resulta a cargo de la señora **LILIANA MARÍA PÉREZ LLANOS**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, y como se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del CGP y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho librará el mandamiento de pago, por ser competente para conocer de la acción en razón a la cuantía y el domicilio del demandado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de MINIMA cuantía, a cargo de **LILIANA MARÍA PÉREZ LLANOS**, identificada con C.C No. 64.579.310, a favor de **MARÍA JOSÉ GONZÁLEZ BELEÑO**, identificada con C.C No. 1.102.891.098 y con T.P. No 401.231, por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) M/CTE**, por concepto de capital, más moratorios desde el 21 de diciembre de 2020, liquidados a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE a los demandados que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al deudor en forma personal (Art. 291 CGP) o conforme a los artículos 292 y 293 del Código General del Proceso o en consonancia con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: TRAMITASE por el proceso Ejecutivo, previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, del Código General del Proceso.

QUINTO: PREVÉNGASE a la parte demandante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título ejecutivo base de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar”.

SEXTO: TENGASE a la Dra. **LILIANA MARÍA PÉREZ LLANOS**, identificada con C.C No. 64.579.310 y T.P. No. 401.231 del C.S. de la J., quien actúa en causa propia, en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

MILAGROS GUERRA SAMPAYO

Jueza